



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00156-00

Auto N° 0180

San José de Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero hacer referencia a la notificación del extremo pasivo, pues revisado el expediente se tiene que la ejecutada fue debidamente notificada al correo notificajudiciales@medplus.com.co en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el 18 de abril de 2023, tal como obra en el archivo pdf 023, de donde se desprende que muy a pesar de lo advertido por el apoderado de la parte ejecutante, respecto que la notificación electrónica “no reportó apertura del correo”, debe tenerse en cuenta que en la normatividad en cita, se establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, sin que se exija así la apertura de la correspondencia por parte del receptor.

En consecuencia, muy a pesar de que la secretaria del despacho procedió el día el 30 de mayo de 2023 a efectuar la notificación personal de la demandada por medio de correo electrónico, con las facultades del artículo 132 del CGP, se impone realizar el correspondiente saneamiento del proceso, teniendo como fecha de notificación de la ejecutada el día 18 de abril de 2023, teniendo en cuenta que la primera notificación se encuentra surtida en debida forma.

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de la demanda el 18 de abril de 2023, tal como se anotó en líneas precedente, el recurso de reposición presentado el 2 de junio de 2023 contra el mandamiento de pago, se torna abiertamente extemporáneo, por lo que se impone rechazarlo de plano.

De otra parte, para los fines legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes los informes allegados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y las entidades bancarias obrantes en el expediente.

Así mismo se dispone agregar y poner en conocimiento de la parte actora lo informado y solicitado por la entidad demandada en el escrito que obra en el archivo pdf 036, en cuanto a la operación de la titularidad del título TIDIS generado por parte de Bancolombia a su favor.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da94b36ff870ba93534fa906af79a3a65fbf737bee3dc3afbb87a55e5b64b377**

Documento generado en 25/01/2024 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GRUPO KOPELLE S.A.S. NIT. 830.078.524-4
DEMANDADO: FABIAN LEONARDO TELLEZ CARDENAS CC. 1.092.358.642



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL ESPECIAL - MONITORIO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00298-00

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

La parte demandante mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de FABIAN LEONARDO TELLEZ CARDENAS, con el objeto que se le ordenará pagar las siguientes sumas de dinero: **(A.)** DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.793.430), por concepto de saldo insoluto de la factura No. 1E-17; **(B.)** DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10.483.999), por concepto de capital de la factura No. 1E27.

La demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el 28 de marzo de 2023 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho, con posterioridad a que mediante auto de 15 de septiembre de 2023 proferido por la Sala Tercera Mixta de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta se resolviera el conflicto de competencia planteado, procedió a admitirla mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023.

Continuando con el trámite procedimental el demandado FABIAN LEONARDO TELLEZ CARDENAS, se notificó del proceso conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 22 de noviembre de 2023, según obra en el expediente, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

DEL PROCESO:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud en la relación contractual entre ella y FABIAN LEONARDO TELLEZ CARDENAS, en relación con las siguientes sumas de dinero: **(A.)** DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.793.430), por concepto de saldo insoluto de la factura No. 1E-17; **(B.)** DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10.483.999), por concepto de capital de la factura No. 1E27, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos para ser ejecutables, como obligaciones a

DEMANDANTE: GRUPO KOPELLE S.A.S. NIT. 830.078.524-4
DEMANDADO: FABIAN LEONARDO TELLEZ CARDENAS CC. 1.092.358.642

cargo del demandado, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pago de las facturas electrónicas de venta informadas.

En razón del no pago en la fecha convenida la demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Es de señalar que el actor aportó con la demanda prueba (facturas) con los que demuestra que el demandado está obligado a cumplir la obligación demandada, conforme lo anotado en líneas precedentes.

Siendo así, teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio frente al traslado de la demanda y sus anexos lo que hace presumir por ciertos los hechos de la misma susceptibles de confesión, se impone al despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 421 del CGP, dictando sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado y se condenará en costas al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al Demandado FABIAN LEONARDO TELLEZ CARDENAS, para que proceda a pagar al demandante GRUPO KOPELLE S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.793.430), por concepto de saldo insoluto de la factura No. 1E17, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10.483.999), por concepto de capital de la factura No. 1E27, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$663.871.00), de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: GRUPO KOPELLE S.A.S. NIT. 830.078.524-4
DEMANDADO: FABIAN LEONARDO TELLEZ CARDENAS CC. 1.092.358.642

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fcded0b72798817329f80f35e482e83ae700e6b1ef67465b1e08af2f257e2f**

Documento generado en 26/01/2024 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 54-001-40-22-003-2015-00944-00

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, dispone modificarla por cuanto la misma sobrepasa el monto de capital más los intereses decretados en el mandamiento de pago, razón por la cual se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PEOS CON 25/100 CENTAVOS (\$89.751.585,25)** con los intereses liquidados hasta el 07 de abril de 2022, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/12/2019	16/01/2018	18,91	0,79	1,58	2,36	30		0		\$ 59.079.777,52
17/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	13	\$ 25.886.913,74	\$ 290.116,80		\$ 59.369.894,32
1/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	\$ 25.886.913,74	\$ 679.855,07		\$ 60.049.749,39
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	\$ 25.886.913,74	\$ 669.176,72		\$ 60.718.926,11
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	\$ 25.886.913,74	\$ 662.704,99		\$ 61.381.631,10
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	\$ 25.886.913,74	\$ 661.410,65		\$ 62.043.041,75
1/06/2018	30/06/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	\$ 25.886.913,74	\$ 669.176,72		\$ 62.712.218,47
1/07/2018	30/07/2018	20,03	0,83	1,67	2,50	30	\$ 25.886.913,74	\$ 648.143,60		\$ 63.360.362,07
1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	\$ 25.886.913,74	\$ 645.231,32		\$ 64.005.593,40
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	\$ 25.886.913,74	\$ 641.024,70		\$ 64.646.618,10
1/10/2018	8/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	\$ 25.886.913,74	\$ 635.200,15		\$ 65.281.818,24
1/11/2018	30/11/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	\$ 25.886.913,74	\$ 635.200,15		\$ 65.917.018,39
1/12/2018	30/12/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	\$ 25.886.913,74	\$ 630.669,94		\$ 66.547.688,33
1/01/2019	30/01/2019	19,40	0,81	1,62	2,43	30	\$ 25.886.913,74	\$ 627.757,66		\$ 67.175.445,98
1/02/2019	30/02/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	\$ 25.886.913,74	\$ 619.991,58		\$ 67.795.437,57
1/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	\$ 25.886.913,74	\$ 626.786,90		\$ 68.422.224,47
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	\$ 25.886.913,74	\$ 625.168,97		\$ 69.047.393,43
1/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	\$ 25.886.913,74	\$ 625.816,14		\$ 69.673.209,57
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	\$ 25.886.913,74	\$ 624.521,79		\$ 70.297.731,37
1/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	\$ 25.886.913,74	\$ 623.874,62		\$ 70.921.605,99
1/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	\$ 25.886.913,74	\$ 625.168,97		\$ 71.546.774,96
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	\$ 25.886.913,74	\$ 625.168,97		\$ 72.171.943,92
1/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	\$ 25.886.913,74	\$ 618.050,07		\$ 72.789.993,99
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	\$ 25.886.913,74	\$ 615.784,96		\$ 73.405.778,95
1/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	\$ 25.886.913,74	\$ 611.901,92		\$ 74.017.680,87
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	\$ 25.886.913,74	\$ 607.371,71		\$ 74.625.052,59
1/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	\$ 25.886.913,74	\$ 616.755,72		\$ 75.241.808,31
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	\$ 25.886.913,74	\$ 613.196,27		\$ 75.855.004,58

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
 DEMANDADA: DEDSY BELEN LIMAS RAMIREZ CC. 37.259.351

1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	\$ 25.886.913,74	\$ 604.783,02		\$ 76.459.787,60
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	\$ 25.886.913,74	\$ 588.603,70		\$ 77.048.391,30
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	\$ 25.886.913,74	\$ 586.338,60		\$ 77.634.729,90
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	\$ 25.886.913,74	\$ 586.338,60		\$ 78.221.068,49
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	\$ 25.886.913,74	\$ 591.839,57		\$ 78.812.908,06
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	\$ 25.886.913,74	\$ 593.781,08		\$ 79.406.689,14
1/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	30	\$ 25.886.913,74	\$ 585.367,84		\$ 79.992.056,98
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	\$ 25.886.913,74	\$ 577.278,18		\$ 80.569.335,15
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	30	\$ 25.886.913,74	\$ 564.981,89		\$ 81.134.317,05
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	30	\$ 25.886.913,74	\$ 560.451,68		\$ 81.694.768,73
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	\$ 25.886.913,74	\$ 567.570,58		\$ 82.262.339,31
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	\$ 25.886.913,74	\$ 563.363,96		\$ 82.825.703,27
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	\$ 25.886.913,74	\$ 560.128,10		\$ 83.385.831,37
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	\$ 25.886.913,74	\$ 557.215,82		\$ 83.943.047,19
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	\$ 25.886.913,74	\$ 556.892,23		\$ 84.499.939,42
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	\$ 25.886.913,74	\$ 555.921,47		\$ 85.055.860,89
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	\$ 25.886.913,74	\$ 557.862,99		\$ 85.613.723,88
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	\$ 25.886.913,74	\$ 556.245,06		\$ 86.169.968,94
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	\$ 25.886.913,74	\$ 552.685,61		\$ 86.722.654,55
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	\$ 25.886.913,74	\$ 558.833,75		\$ 87.281.488,30
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	\$ 25.886.913,74	\$ 564.981,89		\$ 87.846.470,19
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	\$ 25.886.913,74	\$ 571.453,62		\$ 88.417.923,81
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	\$ 25.886.913,74	\$ 592.163,15		\$ 89.010.086,97
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	\$ 25.886.913,74	\$ 597.664,12		\$ 89.607.751,09
1/04/2022	7/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	7	\$ 25.886.913,74	\$ 143.834,16		\$ 89.751.585,25
TOTAL								\$ 30.671.807,73	\$ 0,00	

Por otra parte, de la solicitud efectuada por la demandada DEDSY BELEN LIMAS RAMIREZ¹, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud al Paz y Salvo emitido por el Banco BBVA COLOMBIA, para lo cual fue aportada copia de este mismo, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de TRES (3) días para que pronuncie sobre lo pertinente.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
 MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ 009SolicitudTerminacion20230919

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f411a5789c98095bb199f6a1c5c944d95079fc87c14f9f8ef2ad1691aa577ec2**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTAEJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00133-00

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada MARIA CONCEPCION ROJAS DE DELGADO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada el 23 de octubre de 2023 conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA CONCEPCION ROJAS DE DELGADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA CONCEPCION ROJAS DE DELGADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$85.900.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a8788cbe1d6f77d8e7cbee8d695b3e4bc3a1a5f0265cb7b4021de326d7460f**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADO: ASTRID LORENA PATIÑO MANZANO CC. 1.093.752.650, WILSON ERNESTO PRADA ROJAS CC. 1.090.387.268 Y MARIA DEL PILAR VELANDIA MOLINA CC. 1.050.946.495



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00497-00

San José de Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose las demandadas ASTRID LORENA PATIÑO MANZANO, Y MARIA DEL PILAR VELANDIA MOLINA, debidamente vinculadas al proceso por cuanto fueron notificadas conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de octubre de 2023, así como el demandado WILSON ERNESTO PRADA ROJAS, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2023 en la secretaría del juzgado, del auto que libró mandamiento de pago, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ASTRID LORENA PATIÑO MANZANO, MARIA DEL PILAR VELANDIA MOLINA y WILSON ERNESTO PRADA ROJAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados ASTRID LORENA PATIÑO MANZANO, MARIA DEL PILAR VELANDIA MOLINA y WILSON ERNESTO PRADA ROJAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADO: ASTRID LORENA PATIÑO MANZANO CC. 1.093.752.650, WILSON ERNESTO PRADA ROJAS CC. 1.090.387.268 Y MARIA DEL PILAR VELANDIA MOLINA CC. 1.050.946.495

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$366.072) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c03f269b5f105be21da6ec7dd21fb2a7f61213fbbf3c5c96d5bd1b33c537626**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00504-00

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado YORFAN STIDUAR CASTRO BONILLA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de octubre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado YORFAN STIDUAR CASTRO BONILLA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado YORFAN STIDUAR CASTRO BONILLA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$419.165) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL NIT. 900.505.564-5
DEMANDADO: YORFAN STIDUAR CASTRO BONILLA CC. 1.094.663.729

QUINTO: Atendiendo lo solicitado por la parte demandante se dispone, **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado YORFAN STIDUAR CASTRO BONILLA C.C. como empleado de la empresa YILCOQUE S.A.S, limitando la medida en la suma de \$12.600.000., de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la medida cautelar al PAGADOR DE YILCOQUE S.A.S conforme los estipulado en el Art. 111 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9c663a5c206e58cce04a0dc35ea5b18770ebca1340f4a91a4daa913349436b**

Documento generado en 26/01/2024 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: WALTER JULIAN ARANGO MONTAGUT CC. 1.092.340.916



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00610-00

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado WALTER JULIAN ARANGO MONTAGUT, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 06 de diciembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado WALTER JULIAN ARANGO MONTAGUT, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WALTER JULIAN ARANGO MONTAGUT, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.044.389) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: WALTER JULIAN ARANGO MONTAGUT CC. 1.092.340.916

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente, así como el informe de nota devolutiva allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a6152a3c10eff841a4f126dd45472e5a637fd3643c1a4fe7a0d091a166b574**

Documento generado en 26/01/2024 05:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: IRIS ZULAY ROJAS AREVALO CC 37.444.993



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00779-00

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada IRIS ZULAY ROJAS AREVALO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de noviembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada IRIS ZULAY ROJAS AREVALO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada IRIS ZULAY ROJAS AREVALO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.617.871) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: IRIS ZULAY ROJAS AREVALO CC 37.444.993

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a75bb92631503d937016726f49b1d71c6b8d3bf8507cf4839224dbc99cdac1**

Documento generado en 26/01/2024 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A NIT. 901.127.873-8
DEMANDADA: ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA CC. 1.090.447.298



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00866-00

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de noviembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROSCIENTOS DOS PESOS (\$2.416.402) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A NIT. 901.127.873-8
DEMANDADA: ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA CC. 1.090.447.298

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a845b0f4ec44a4b72d5b7febc47525bfd2dc43534e5f176036b369a9d7d8cf13**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: BRAYAN MANUEL DIAZ TABARES CC. 1.033.776.622



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00883-00

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado BRAYAN MANUEL DIAZ TABARES, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de noviembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado BRAYAN MANUEL DIAZ TABARES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado BRAYAN MANUEL DIAZ TABARES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.659.819) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: BRAYAN MANUEL DIAZ TABARES CC. 1.033.776.622

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2921094fc6bd179af6d4827ab283012c094ea89f137830b64fb99cef0eae15e4**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ERIKA TATIANA PEREZ SUAREZ CC. 1.090.462.361



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00897-00

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada ERIKA TATIANA PEREZ SUAREZ debidamente vinculada al proceso, notificada respectivamente conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ de dicha normatividad, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ERIKA TATIANA PEREZ SUAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ERIKA TATIANA PEREZ SUAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada ERIKA TATIANA PEREZ SUAREZ, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada,

¹ 007NotificacionDemandado20231212

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ERIKA TATIANA PEREZ SUAREZ CC. 1.090.462.361

la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$5.956.515.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c3f38df903c548db25a16cf6980ed864848c0b99f6e44b11becdf1c8c8d809**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S NIT. 890.321.151-0
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BECERRA RUBIO CC. 13.504.578



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00944-00

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado LUIS ALFONSO BECERRA RUBIO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 04 de diciembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ALFONSO BECERRA RUBIO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS ALFONSO BECERRA RUBIO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$156.959) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

DEMANDANTE: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S NIT. 890.321.151-0
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BECERRA RUBIO CC. 13.504.578

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente, así como los informes allegados por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fbb7c0c6f019df9cf01c35bb98378bf143eaeed8fcadcad9ab3ee1cb8724e4**

Documento generado en 26/01/2024 05:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GLORIA MARIA SANCHEZ CARVAJAL CC. 37.248.147

DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVA S.A.S NIT 800.015.934-1 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00985-00

San José de Cúcuta, veintiseis de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ef483b2833fe5787a449251dab2e00c42276dd6d0d5a26cc447f7071650d3f**

Documento generado en 26/01/2024 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: TODO ASEO S.A.S NIT. 800.012.833-2
DEMANDADO: ALIRIO PAEZ ORTIZ CC. 88.202.714



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01076-00

San José de Cúcuta, veintiseis de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10676f5113f00f8cd7324898adb9e32721c55511132c929d7c9456babb4911**

Documento generado en 26/01/2024 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A NIT. 860.051.894
DEMANDADO: CRISTIAN OVIEDO MARTINEZ CC. 1.090.454.653



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01086-00

San José de Cúcuta, veintiseis de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61d05ceabdab3ca9104807ee9cfe85eb0c96e598b24e955a71714ae1f1732c7**

Documento generado en 26/01/2024 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01124-00

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb5ac262b01be7de9eb1283d6e95f505f7871e1438d7f207d5137f471d62d9c**

Documento generado en 26/01/2024 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01136-00

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b4097241825a0ae0c4937e81f55326e56cf28999aa6d95cb000aceb96f1d63**

Documento generado en 26/01/2024 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>